



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Máster de Acceso a la Profesión de Abogado

DICTAMEN SOBRE UNA DEMANDA ANTE EL TEDH INVOCANDO EL DERECHO DE LOS PADRES A QUE SUS HIJOS RECIBAN UNA FORMACIÓN ACORDE CON SUS CONVICCIONES

Presentado por:

Ángel Requena López

Tutelado por:

Juan María Bilbao Ubillos

Valladolid, 16 de ENERO de 2020

1. ANTECEDENTES DE HECHO

1.1. Introducción

1.2. El Programa Skolae

1.2.1. Normas que lo aprueban

1.2.2. Contenido

1.3. Exposición de los hechos

1.4. Materias objeto de controversia en el derecho interno

1.4.1. Derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

1.4.2. Principio de neutralidad y pluralismo político

1.4.3. El papel de los poderes públicos en la educación

1.4.4 El derecho a la objeción de conciencia

1.4.5 Skolae es contrario al derecho interno español

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

2.1. El formulario de demanda

2.2. Agotamiento de los recursos internos

2.2.1 Sobre la posibilidad de interponer medidas cautelares

2.3. Condición de víctima

2.4. Quejas referidas a violaciones de derechos recogidos en el Convenio

3. JURISPRUDENCIA EN EL TEDH: PRINCIPIOS GENERALES Y SU APLICACIÓN

3.1. Derecho a la educación

3.2. La objeción a la educación sexual en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

4. ESTIMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS

4.1. Posibles objeciones a su estimación

4.2. Conclusión: España ha vulnerado el Convenio Europeo de Derechos Humanos

5. BIBLIOGRAFÍA

1. ANTECEDENTES DE HECHO

1.1. Introducción

El objeto del presente dictamen es el caso de don Javier, un padre navarro que acude ante este despacho de abogados alegando que las actividades que emanan del programa “Skolae”(Skolae Berdin Bidean, Creciendo en igualdad), constituyen una injerencia estatal incompatible con la libertad de pensamiento, conciencia y religión así como con el derecho que asiste a los padres de educar a sus hijos conforme sus propias convicciones religiosas y filosóficas. Después de agotar las vías internas decide acudir ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos solicitando un dictamen jurídico concerniente a su admisión y su posible estimación en el Tribunal.

1.2. El programa Skolae

1.2.1 Normas que lo aprueban

Está conformado por el denominado “Plan de coeducación 2017-2021”. Fue aprobado mediante la Resolución 418/2018, de 10 de agosto, del Director General de Educación, sustituido en sus términos y condiciones por la Resolución 457/2019, de 18 de julio, emanada también del Director General de Educación. Según consta en esta resolución, dicho plan de coeducación: “ha sido diseñado y desarrollado con el objetivo de que todo el alumnado del sistema educativo navarro adquiriera las competencias necesarias para poder elegir el proyecto vital propio, desde la libertad y diversidad de opciones, sin condicionantes de género, aprendiendo a identificar las desigualdades, a luchar contra ellas y a ejercer su derecho la igualdad en el ámbito de su cultura, religión, clase social, situación funcional, etc”.

Se justifica en que las siguientes normas y documentos, requieren alcanzar un modelo de escuela coeducativa:

- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección contra la violencia de género.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

- Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres.
- Decreto Foral 103/2016, de 16 de noviembre, por el que se establecen las prestaciones en materia de salud sexual y reproductiva.
- Ley Foral 8/2017, de 19 de junio para la igualdad social de las personas LGTBI+.
- Ley Foral 7/2019 de 4 de abril de igualdad entre mujeres y hombres.
- Resolución 418/2018 de 10 de agosto del Director General de Educación por la que se aprueba el programa Skolae para su generalización progresiva a todos los centros de Navarra.

1.2.2. Contenido

El programa está dirigido a todos los centros sostenidos con fondos públicos, previéndose una aplicación de forma progresiva, dirigido a todos los niveles educativos no universitarios y siendo prioritaria la presencia de centros de infantil y primaria. Viene conformado por varios ejes compuestos por, el ámbito personal, el ámbito relacional y el ámbito contextual.

En el curso 2017/2018 se implantó en 16 centros de la Comunidad Foral y en el 2018/2019 se ha ampliado a 100 centros más. Finalmente será aplicado en todos los centros públicos y concertados en un proceso de implantación que tendrá lugar durante los años 2017-2021¹.

Los ejes en los que está dividido el programa son:

Eje 1: Crítica y responsabilidad frente a la desigualdad

Ámbito personal: Formación de un pensamiento crítico concerniente a las causas de la desigualdad entre hombres y mujeres.

Ámbito relacional: Impulsar la corresponsabilidad en las actividades entre hombres y mujeres.

Ámbito contextual: Visibilizar el papel de las mujeres en todos los ámbitos, analizar el movimiento feminista y ver su repercusión en las políticas de igualdad,

¹ Asociación Familiaie, documento Programa Skolae explicado: ¿Skolae o ideología de género?

romper estereotipos de género, concienciar contra la violencia y la discriminación contra mujeres.

Eje 2: Autonomía y dependencia personal

Ámbito personal: Fomentar los cuidados y el empleo de un modo igualitario.

Ámbito relacional: Reparto equitativo de los trabajos sin sesgos de género.

Ámbito contextual: Análisis de la desigualdad entre hombres y mujeres desde el punto de vista económico.

Eje 3: Liderazgo, empoderamiento y participación social

Ámbito personal: Fomentar la capacidad de liderazgo y el empoderamiento de las niñas.

Ámbito relacional: Valoración del liderazgo desde el punto de vista personal.

Ámbito contextual: Práctica del liderazgo sincronizado a una tarea.

Eje 4: Sexualidad y buen trato

Ámbito personal: El cuerpo como fuente de sensaciones y placer, asumir la identidad sexual sin elementos de género discriminatorios, dimensión reproductiva de la sexualidad y paternidad responsable.

Ámbito relacional: Establecimiento de vínculos afectivos y vivencias afectivo-sexuales saludables.

Ámbito contextual: Conocer y utilizar criterios básicos de convivencia, basados en la igualdad, el respeto y la responsabilidad.

Aportar herramientas y habilidades para realizar análisis críticos sobre los modelos de belleza, sobre las relaciones que se establecen entre las personas del entorno cercano, la comercialización del sexo y la violencia sexual. Reconocer la gran diversidad de identidades masculinas y femeninas, los diferentes modelos de convivencia familiar, la gran diversidad existente en los procesos relacionados con la maternidad y la paternidad.

Se prevé en la resolución que lo aprueba un plan de formación para el profesorado, así como su obligatoriedad.

1.3. Exposición de los hechos

En diciembre de 2018 don Javier recibió un correo por parte del Colegio Público Abárzuza, donde estudian sus hijos Juan y Pedro de 5 y 8 años respectivamente. En dicho correo se le informaba acerca de la implantación del programa Skolae en el centro, y se le adjuntan los bloques temáticos y sus contenidos.

El correo decía lo siguiente:

“Estimadas familias:

Como ya sabéis el centro fue seleccionado por el Dpto. de Educación para implementar durante estos dos cursos el programa de coeducación Skolae.

Dicho programa es un programa de coeducación que propone una progresión sistemática y pautada de contenidos y experiencias de aprendizaje personales y grupales a modo de itinerario, para todas las etapas no universitarias del sistema educativo, con el objetivo de adquirir la competencia global de "aprender a vivir en igualdad".

Todos los centros de Navarra lo tienen que implementar de forma obligatoria antes de 2021. Nuestro centro fue seleccionado junto con otros 100 centros según resolución 418/2018 de 10 de Agosto del Director General de educación.

Una vez expuesto esto os informamos que los cursos seleccionados para este curso son 1º,2º,3º de infantil y 1º,2º y 3º de Primaria. Comenzamos aplicando las siguientes fichas (adjuntamos al correo) y trimestralmente os informaremos sobre las actividades seleccionadas que se vayan a realizar”.

Don Javier, analizando las fichas que se adjuntaban en el correo, consideró que varias actividades emanadas de dicho programa podían constituir una injerencia por parte de los poderes públicos en la formación moral y filosófica en la que quiere de educar a sus hijos. Las actividades que consideró constitutivas de esta injerencia eran:

- **La vida y nuestro origen**²: Actividades cuyos contenidos versan sobre las opciones existentes para la concepción, profundizando en la relación entre el nacimiento y las relaciones afectivas de las personas, entre las “diversas eróticas (homoerótica, heteroerótica, bierótica”.
- **Reconociendo identidades**³: En este bloque las actividades previstas consisten en: “elegir un disfraz que consideramos de chica y otro de chico y venir todo el grupo un día disfrazado de uno de ellos y otro día del otro elegido. ¿Cómo se han sentido? ¿Cuál les ha gustado más? ¿Por qué?” Y la reivindicación mediante juguetes, dibujos o cuentos de los motivos del 8 de Marzo Día Internacional de la mujer.
- **El cuerpo y los sentidos**⁴: Comprende actividades en las que se estudia “el cuerpo como fuente de sensaciones, comunicación y placer”.
- **La curiosidad se mantiene**⁵: Esta actividad comprende la lectura de cuentos para explicar el proceso “de dónde vienen los niños”.
- **Relaciones diversas y de buen trato**⁶: Se trata de actividades consistentes en la lectura de cuentos con el fin de incorporar en el aula conceptos de “familias diversas, amistades diversas, estilos de vida diversos, niños diversos, niñas diversas, etc”. También se incluyen “sexualidades diversas”, disponiendo que “es importante que esta diversidad incluya de forma normalizada también a la diversidad sexual y las niñas y los niños en situación de transexualidad como un hecho de diversidad de los sexos, ofreciéndoles una coherencia entre su vivencia íntima y subjetiva y la una mirada pública y externa”.
- **Nuestro cuerpo**⁷: Dicha actividad está planteada de forma que los alumnos van nombrando cada parte del cuerpo, después se la tocan y acarician con el fin de la emoción que sienten con ello. Posteriormente se analiza que actividad se puede hacer con ella. Finalmente se prevé que se planteen preguntas a los compañeros del aula como “dónde nos gustaría que nos diera un masaje o hiciera cosquillas”. Por otra parte, se solicita que cada alumno aporte una fotografía con el fin de diferenciar las diferencias de los chicos y las chicas, aportando “elementos que

² Eje 4: Sexualidad y Buen trato, Educación Infantil 3 a 6 años.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Eje 4: Sexualidad y Buen trato, Educación Primaria 6 a 12 años.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

puedan generar discusión y reflexión crítica con respecto a qué nos hace sentirnos niña o niño (genitales, peinados, forma del cuerpo...)”.

- **El deporte necesita una mirada crítica**⁸: Se prevé orientar la Educación Física, para promover el empoderamiento de las chicas y “la empatía y la humildad” en los chicos. Ello se presenta en esta actividad como “un desafío de alto vuelo al sistema patriarcal”.
- **El deporte merece una oportunidad coeducadora**⁹: Se prevé la realización de imágenes, posters... “en los que el deporte aparezca para las alumnas como un espacio apetecible de diversión, de salud, de relaciones de sororidad y de autoridad femenina, un espacio de reconocimiento mutuo y de autonomía de las niñas...” previendo que “los chicos pueden autoimpugnarse la asignación del disfrute del deporte como un privilegio masculino y apreciar las destrezas de sus compañeras”.

Con la finalidad de obtener la mayor información posible, debido al impacto producido por el contenido de estas actividades, en fecha 20 de enero de 2019, realizó un escrito al director del Colegio, solicitando que se le avisara los días en que concretamente se iban a realizar las actividades de “Skolae”.

El director del colegio, respondió lo siguiente:

“Estimado don Javier, vista la respuesta de inspección a la pregunta de si los centros pueden facilitar los días y horas en que se van a impartir las actividades de Skolae, se me ha informado que no es conveniente porque se va a utilizar por las personas que libremente están en contra del programa Skolae para no llevar a sus hijos al centro educativo, cosa que no podemos permitir de ninguna manera o, por lo menos, no debemos facilitar.

Además se me informa que el Director general de Educación ha manifestado en repetidas ocasiones, que es totalmente obligatorio y, por tanto, los alumnos tienen el derecho y el deber de acudir al centro educativo cuando se imparta”.

⁸ Eje 1 Crítica y responsabilidad frente a la desigualdad Educación Primaria 6 a 12 años

⁹ *Ibíd.*

Don Javier le contestó que en principio no tenía la intención de ejercer su derecho a la objeción de conciencia, sino simplemente saber qué días en concreto se daban estas actividades para valorar el impacto que pudieran tener en sus hijos.

Meses después, en julio de 2019, se dictó la Resolución 457/2019, de 18 de julio, del Director General de Educación, que aprobaba la fase de generalización del Programa Skolae. Una vez leída, decidió interponer un recurso de alzada contra la misma ante la Consejería de Educación, valorando que no se daba a los padres la posibilidad de dispensa al contenido educativo previsto que consideraba contrario a las convicciones religiosas y filosóficas en que quiere educar a sus hijos, lo que implicaba que la resolución en cuestión conculcaba el derecho de los padres a la educación de sus hijos del artículo 27.3 de la Constitución Española, así como el derecho a la objeción de conciencia en materias que son moralmente controvertidas en la sociedad y el principio de neutralidad ideológica, solicitando su derecho, y el de sus hijos, de tener al menos una posibilidad de dispensa del contenido educativo emanado de la resolución.

La Consejería de Educación le contestó de forma negativa, siendo recurrida dicha resolución ante la Jurisdicción Contencioso administrativa por la vía del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales, regulado en los arts. 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En fecha 18 de Septiembre de 2019 la sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra resolvió de forma negativa. Por ello, don Javier reclamó amparo ordinario de sus derechos fundamentales ante el Tribunal Constitucional, invocando los siguientes derechos recogidos en nuestra Constitución:

- Derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.
- Derecho a la igualdad y a la no discriminación
- Derecho a la objeción de conciencia

Se invocaron también derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (el Convenio), concretamente el artículo 2 del Protocolo nº1 combinado con el derecho a la libertad religiosa del artículo 9.

En fecha 19 de diciembre de 2019 el Tribunal Constitucional mediante Auto inadmitió el recurso de amparo, considerando que existía falta de relevancia constitucional.

El día 28 de diciembre de 2019, don Javier acude a este despacho con el deseo de interponer una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, estando en plazo para acudir ante este Tribunal.

1.4. Materias objeto de controversia en el derecho interno

1.4.1. Derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones

En el ámbito de la enseñanza, recientemente el Tribunal Constitucional en la Sentencia 31/2018 de 10 de abril, ha establecido que “en la medida en que la Constitución reconoce la libertad de enseñanza (artículo 27.1 CE), resulta conforme a ella cualquier modelo educativo que tenga por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el respeto a los principios y a los derechos y libertades fundamentales que reconoce el artículo 27.2 CE”.

Por su parte, el artículo 27.3 de la Constitución reconoce que los poderes públicos deben garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones.

En la interpretación de este precepto, el Tribunal Constitucional ha afirmado que este derecho de los padres deriva, por una parte, y directamente, del más general de libertad de enseñanza, pero además, forma parte del contenido del derecho de libertad religiosa reconocido en el art. 16. 1 del texto constitucional¹⁰. Existe por lo tanto un ámbito de autonomía para que los padres puedan oponerse a que sus hijos reciban una educación contraria a sus propias convicciones.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 132/1989 de 18 de julio ha establecido que la Constitución consagra la libertad como valor superior del Ordenamiento jurídico, lo que implica un reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se le presenten, de acuerdo con sus propios intereses y preferencias. Por otro lado, en la Sentencia 177/1996, de 11 de Noviembre, dispuso que: “el derecho a la libertad religiosa del art. 16.1 C.E. garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a

¹⁰ Ruano Espina, L. (2009): “Las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009 sobre objeción de conciencia a EPC”. *Revista Española de Derecho Canónico*, 66 p.241

la propia personalidad y dignidad individual. Pero, junto a esta dimensión interna, esta libertad, al igual que la ideológica del propio art. 16.1 C.E., incluye también una dimensión externa de “agere licere” que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, fundamento jurídico 2º; 120/1990, fundamento jurídico 10 y 137/1990, fundamento jurídico 8º)” y que el “art. 16.3 C.E. al disponer que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”, establece un principio de neutralidad de los poderes públicos en materia religiosa que, como se declaró en las SSTC 24/1982 y 340/1993, “veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales”. Consecuencia directa de este mandato constitucional es que los ciudadanos, en el ejercicio de su derecho de libertad religiosa, cuentan con un derecho “a actuar en este campo con plena inmunidad de actuación del Estado” (STC 24/1982, fundamento jurídico 1º), cuya neutralidad en materia religiosa se convierte de este modo en presupuesto para la convivencia pacífica entre las distintas convicciones religiosas existentes en una sociedad plural y democrática (art. 1.1 C.E.)”.

1.4.2. Principio de neutralidad y pluralismo político

En primer lugar en este punto habría que analizar la doctrina constitucional concerniente a la libertad de enseñanza y la libertad ideológica, a la luz del principio de neutralidad establecido en nuestra Constitución. El Tribunal Constitucional en su Sentencia 5/1981 de 13 de febrero estableció que:

“La libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (art. 27.1) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente arts. 16.1 y 20.1 a). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el art. 9 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmado en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el artículo 10.2.”(Sentencia 5/1981 de 13 de febrero, FJ 7).

Dispone esta sentencia que del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos, consagrando en su Fundamento Jurídico 9 que:

“En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, ideológicamente neutrales. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 de la Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la L.O.E.C.E. impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.”

1.4.3. El papel de los poderes públicos en la educación

El artículo 27.5 de la Constitución impone a los poderes públicos una obligada intervención en la educación, garantizando el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, siendo el objetivo último de la educación el pleno desarrollo de la personalidad humana, en el respeto a los derechos y libertades fundamentales y a los principios democráticos. No obstante esto no implica que el Estado ostente el monopolio de la actividad educativa.

El Tribunal Constitucional en su sentencia 133/2010 de 2 de diciembre señaló que:

“La educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae a un proceso de mera transmisión de conocimientos, sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros. Y el mandato de su consecución es el principio constitucional al que sirve la imposición normativa del deber de escolarización en el marco de la enseñanza básica obligatoria”.

Estableciendo dicha sentencia en su Fundamento Jurídico octavo que “la finalidad que deben perseguir los poderes públicos a la hora de configurar el sistema educativo en general y la enseñanza básica en particular ha de servir a la garantía del libre desarrollo de la personalidad individual en el marco de una sociedad democrática y a la formación de ciudadanos respetuosos con los principios democráticos de convivencia y con los derechos y libertades fundamentales, una finalidad ésta que se ve satisfecha más eficazmente mediante un modelo de enseñanza básica en el que el contacto con la sociedad plural y con los diversos y heterogéneos elementos que la integran, lejos de tener lugar de manera ocasional y fragmentaria, forma parte de la experiencia cotidiana que facilita la escolarización”.

1.4.4 Derecho a la objeción de conciencia

El derecho a la objeción de conciencia viene regulado en el artículo 30. 2 de la Constitución:

“La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer en su caso, una prestación social sustitutoria”.

Se podrían marcar dos etapas fundamentales en cuanto a los criterios seguidos por el Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia: en una primera fase, consideró la objeción de conciencia como un derecho fundamental, y en una segunda, ha sido más restrictivo frente a tal posibilidad¹¹

¹¹ Pérez Madrid, F. (2016): “La Protección Jurídica de la Objeción de Conciencia en España”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 42, p.4

En la sentencia 15/1982, de 18 de mayo, se expuso que “Tanto la doctrina como el derecho comparado afirman la conexión entre la objeción de conciencia y la libertad de conciencia. Para la doctrina, la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma”. Posteriormente, en las sentencias 15/1985 de 23 de abril y en la sentencia 23/1985 de 11 de abril el Tribunal Constitucional admitió la objeción de conciencia como un acopio del derecho a la libertad religiosa e ideológica.

No obstante en la sentencia 161/1987, de 27 octubre, el Tribunal Constitucional estableció que no existe un derecho a la objeción de conciencia con carácter general, considerando que de otro modo el derecho sería impracticable, no obstante estimó en su Fundamento Jurídico tercero que puede ser admitida excepcionalmente frente a un deber concreto.

En cuanto al ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo, existen las cuatro sentencias de 11 de febrero de 2009 dictadas por el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, acerca de la objeción de conciencia frente a la asignatura de Educación para la Ciudadanía. En ellas el Tribunal Supremo declaró (si bien con la existencia de 10 votos particulares) que los padres no son titulares del derecho a la objeción de conciencia en el ámbito educativo. Por otro lado dispuso que el deber jurídico de cursar las asignaturas de Educación para la Ciudadanía no autoriza a la Administración educativa, ni a los centros docentes, ni a los profesores a imponer o inculcar, ni siquiera de manera indirecta, puntos de vista determinados sobre cuestiones morales que en la sociedad española son controvertidas. Igualmente, destacan dichas sentencias que el hecho de que existan asignaturas obligatorias no deben ser pretexto para tratar de persuadir a los alumnos sobre ideas y doctrinas que independientemente de que estén mejor o peor argumentadas reflejan tomas de posesión sobre problemas sobre los que no existe un generalizado consenso moral en la sociedad española.

Cuando este asunto llegó ante el Tribunal Constitucional, este eludió entrar en el fondo de asunto, amparándose en dos óbices procesales¹², no teniendo en cuenta el cambio

¹² Ruano Espina, L. (2014) “Objeción de Conciencia a la Educación para la Ciudadanía”. *Reseñas de Jurisprudencia Eclesiástico del Estado, Ars Iuris Salmanticensis*, 2, p.264.

producido en la interpretación del artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia Bayatyan contra Armenia de 7 de julio de 2011.

1.4.5. Skolae es contrario al derecho interno español

Por lo expuesto, cabe considerar como así lo dejó plasmado don Javier en su recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que Skolae vulnera derechos consagrados tanto en la Constitución Española como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (lo cual se expondrá en el presente dictamen de forma más desarrollada).

El modelo coeducativo del programa Skolae tiene el fin de intervenir en el proceso de formación de los valores y creencias de los alumnos, así lo manifiesta tanto en el articulado de la resolución que lo aprueba, como en sus contenidos educativos de desarrollo, puesto que prevé la adquisición no sólo de conocimientos sino de nuevos hábitos de comportamiento: “A través de su aplicación progresiva, el alumnado desarrollará las competencias que les permitan vivir en igualdad, ejerciendo y mostrando su compromiso con la igualdad, haciendo visibles nuevos comportamientos”, puntualizándose que “Skolae se crea con vocación de ser una pieza clave del sistema educativo de Navarra, integrado y visible en el trabajo docente, garantía de cambios profundos y duraderos”.

En base a la doctrina constitucional expuesta en los apartados anteriores, la implantación en los alumnos de una determinada conciencia moral emanada de un corte ideológico determinado no es compatible con nuestra Constitución.

2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

2.1. El formulario de demanda

Para demandar a un Estado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se debe rellenar un formulario de demanda, el cual está disponible en la página web del Tribunal. Es fundamental en el apartado de hechos exponer qué sucedió, cómo comenzó, cómo se desarrolló, qué acciones tomaron todas las partes involucradas y cómo terminó. El apartado de hechos debe concluir con la explicación de cómo la actuación por parte de las autoridades resultó en una violación de los derechos reconocidos en el Convenio. Se debe aportar

también por parte del demandante pruebas suficientes de sus alegaciones (Durdevic contra Croacia de 19 de julio de 2011, demanda n ° 52442/09).

2.2. Agotamiento de recursos internos

Para interponer una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se deben haber agotado las vías internas. En el caso que nos ocupa, la resolución que las agota es la desestimación del recurso de amparo por parte del Tribunal Constitucional. En conformidad con el reglamento del Tribunal, para poder interponer la demanda en plazo, esta se debe efectuar dentro de los 6 meses desde la notificación de la resolución interna definitiva. Dicho requisito se da en el supuesto de hecho del presente dictamen puesto que la notificación de la última resolución es de fecha 19 de diciembre de 2019.

2.2.1 Sobre la posibilidad de interponer de medidas cautelares

Pese a que no sea estrictamente el objeto de este dictamen jurídico, puesto que es la valoración de las posibilidades de prosperar de la demanda que quiere interponer don Javier ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte también prevé la interposición de medidas cautelares. Esta vía de protección jurídica se utilizó en el asunto de la Educación para la Ciudadanía: “se pide la aplicación de medidas provisionales (art. 39 del Reglamento del Tribunal) que obliguen al Estado español a no forzar la entrada de los niños en clase de EpC”.¹³

Como regla general, sólo se puede acudir directamente ante el Tribunal de Estrasburgo cuando no hay sistema jurídico que garantice la protección del derecho en juego. Por ejemplo si se pidieran medidas cautelares urgentes y no se otorgasen o el riesgo de que se otorgaran tarde perjudicaría el derecho, en ese caso si se pueden pedir medidas cautelares al Tribunal. Es decir se pueden pedir cuando existe un riesgo de daño irreparable. Están previstas en el artículo 39 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, disponiéndose que “1. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de guardia (...) podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que consideren deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento”.

En la práctica, las medidas cautelares se aplican para casos de expulsión o extradición. Lo más similar que podría existir, para el supuesto de hecho de este dictamen son los casos

¹³ <https://www.lavanguardia.com/vida/20100319/53897781153/presentada-la-primera-demanda-en-estrasburgo-contra-la-asignatura-educacion-para-la-ciudadania.html>

en los que el Tribunal ha adoptado de medidas cautelares en vista de un riesgo que amenaza a la vida privada y familiar del artículo 8 del Convenio (puesto que no consta que en el caso de Educación para la Ciudadanía finalmente se otorgaran las medidas cautelares), por ejemplo:

- Amrohalli contra Dinamarca: Versa acerca de la expulsión a Irán de un ciudadano residente en Dinamarca. Basaba la necesidad de la adopción de medidas cautelares en que su expulsión a Irán rompería sus lazos familiares con su mujer danesa, sus dos hijos y su nuera.

- Eskinazi y Celouche contra Turquía: Supuesto que versaba sobre la devolución de una niña a Israel. Ella y su madre sostenían que ello violaba el artículo 8 del Convenio.

- Neulinger y Shuruk contra Suiza: Versa contra la devolución a Israel del hijo de la recurrente, alegando que se educará en un ambiente ultraortodoxo a instancias del padre del cual quiere alejar a su hijo.

- B.contra Bélgica : Invocando el 8 alegaban que A.B reenviada a los Estados Unidos, estaría alejada de su madre.

De este abanico de supuestos, el que más podría guardar relación con el caso objeto del presente dictamen es el de Neulinger y Shuruk contra Suiza, debido a que uno de los motivos que se alegan es que la madre demandante no quiere que su hijo sea educado en el judaísmo ultraortodoxo. No obstante, en opinión de la persona que suscribe el presente dictamen, ello no es extrapolable al supuesto de hecho que nos ocupa, puesto que no conlleva la devolución a otro país de los hijos del demandante u otras circunstancias tan gravosas que hagan necesaria la adopción de medidas cautelares por parte del Tribunal.

2.2. Condición de víctima

Hay que tener en cuenta que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es una cuarta instancia. Al Tribunal no le corresponde considerar errores de hecho o de derecho posiblemente cometidos por un tribunal interno, a menos y en la medida en que puedan haber infringido los derechos y libertades protegidos por la Convención (Sukhanov y otros contra Rusia, §47).

El artículo 34 del Convenio establece el requisito de tener la condición de víctima:

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos”.

Para el supuesto de hecho del presente dictamen, es claro que don Javier ostenta dicha condición puesto que es una víctima directa de la violación del artículo 2 del Protocolo nº1 por parte del Reino de España, en tanto que padre de dos hijos a los cuales se les está impartiendo una enseñanza contraria a sus convicciones religiosas y filosóficas.

2.3. Quejas referidas a violaciones de derechos recogidos en el Convenio

Es fundamental puntualizar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene por objeto velar por el cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos por parte de los países que lo han ratificado. Ello conlleva que en el formulario de demanda se deben alegar estrictamente artículos del Convenio Europeo de Derechos Humanos o sus Protocolos adicionales. Es importante también que durante el procedimiento interno se hayan alegado los derechos reconocidos en el Convenio, circunstancia que también se cumple en el caso que nos ocupa, puesto que dichos artículos fueron alegados en el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

En el presente supuesto de hecho, concerniente a la enseñanza de la sexualidad en las aulas, el Tribunal verificará si las autoridades españolas han respetado el derecho a la educación del artículo 2 del protocolo nº1, en su apartado que consagra derecho de los padres de exigir que el Estado respete sus convicciones religiosas y filosóficas.

El Tribunal verificará:

- 1- El margen de apreciación del Estado
- 2- Los mecanismos de exención y las condiciones en que se establecen estos mecanismos.

3. JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: PRINCIPIOS GENERALES Y SU APLICACIÓN

3.1. Derecho a la educación artículo 2 del protocolo nº1

El artículo 2 del Protocolo nº1(P1-2) establece que:

“A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas”.

En la aplicación de este artículo, sus principios generales de interpretación son¹⁴:

1) Las dos frases o cláusulas que contiene el art. 2 del Protocolo 1 deben interpretarse una a la luz de la otra, y ambas a la luz de lo dispuesto en los arts. 8, 9 y 10 del Convenio sin que deba distinguirse entre la enseñanza pública y la privada.

2) El Estado debe respetar las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Ello significa mucho más que reconocer o tener en cuenta sino que implica para el Estado una obligación positiva. Por otro lado, el concepto de convicciones viene integrado por “opiniones que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia”.

3) Los padres “pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas” en virtud del derecho que tienen, prioritariamente, de “asegurar la educación y la enseñanza” de sus hijos.

4) La definición y planificación del programa de estudios competen en principio a los Estados contratantes, pudiendo difundir a través de la enseñanza informaciones o conocimientos que tengan un carácter religioso o filosófico. Además el artículo 2 del Protocolo nº1 no autoriza a los padres a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar.

5) El Estado al cumplir las funciones asumidas en materia de educación debe velar por que las informaciones que figuran en el programa de estudios sean difundidas de manera objetiva, crítica y pluralista, teniendo prohibido perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres, Este es el límite a no sobrepasar.

Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos valora tanto la modalidad de exención y sus condiciones como la oferta de alternativas menos gravosas para los padres. En el asunto de Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, concerniente a unos padres de la minoría aleví

¹⁴ Ruano Espina, L. (2009): “Las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009 sobre objeción de conciencia a EPC”. *Revista Española de Derecho Canónico*, 66 p.238 y ss.

que se oponían a la enseñanza del islam suní de forma obligatoria, señaló que es un elemento a tener en cuenta que exista una modalidad de exención y que “en una sociedad democrática pluralista, la obligación de imparcialidad y neutralidad del Estado respecto a las distintas religiones, cultos y creencias es incompatible con cualquier facultad de apreciación por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre las modalidades de expresión de éstas”(Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, §54). Así también en el asunto de Osmanoglu y Kocabas contra Suiza, el Tribunal ha tenido en cuenta el hecho de que se haya ofrecido a los demandantes medidas que flexibilizaban la colisión de la asistencia de sus hijas a clases de natación con sus creencias islámicas, por ejemplo, el uso del burkini.

3.2. La objeción a la educación sexual a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia Bayatan contra Armenia de 7 de julio de 2011 ha reconocido que el derecho a la objeción de conciencia forma parte del derecho a la libertad de conciencia del artículo 9 del Convenio.

En la jurisprudencia del Tribunal, se encuentran supuestos de objeción de conciencia en el ámbito educativo para dispensa de escolarización, objeción a participar en asignaturas, participación en ceremonias académicas, etc¹⁵. Los límites de la objeción de conciencia que ha establecido se encuadran dentro de los establecidos al libre ejercicio de la religión del artículo 9, siguiendo criterios de proporcionalidad dentro del margen de apreciación de los Estados, debiendo estar previstos por la ley y perseguir un fin legítimo:

- a) Existencia de una injerencia: El Tribunal verifica “prima facie” si la medida tomada constituye una injerencia en el derecho al libre ejercicio de la religión del artículo 9 del Convenio.
- b) Injerencia prevista por la ley: Ello incluye el cuerpo del derecho escrito, incluidos los textos de rango sublegislativo, y la jurisprudencia que lo interpreta.
- c) Existencia de un objetivo legítimo: Los Estados pueden limitar el derecho a la libertad religiosa siempre que tenga el fin legítimo de proteger los derechos y las libertades de los demás.
- d) Medida necesaria en una sociedad democrática: Los principios generales para considerar si una medida es necesaria en una sociedad democrática, en relación con la libertad de conciencia han sido establecidos por el Tribunal en el asunto

¹⁵ Cañameres Arribas, S. (2014): “La evolución de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de objeción de conciencia”, *Revista de Derecho Público*, 46, p.47

Leyla Şahin contra Turquía (sentencia Ebrahimian contra Francia de 26 noviembre 2015 demanda nº 64846/11, §54).

En esta sentencia, el Tribunal recuerda que si bien la libertad de conciencia y religión representa una de las bases de una sociedad democrática, el artículo 9 no protege cualquier acto motivado por una religión o una convicción. En una sociedad democrática, donde muchas religiones coexisten en el seno de una misma población, puede ser necesario imponer limitaciones a la libertad de manifestar la propia religión o creencia con el fin de conciliar los intereses de los diferentes grupos y garantizar el respeto de sus creencias (§ 106). Destaca además el papel del Estado como organizador neutral e imparcial del ejercicio de diversas religiones, cultos y creencias, e indicó que este papel contribuye a garantizar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática.

En el caso que nos ocupa, se plantean varios problemas a la hora de ejercer el derecho a la objeción de conciencia, lo que hace necesario que el supuesto de hecho se plantee desde el prisma de la vulneración del artículo 2 del Protocolo nº1 puesto que al ser un contenido impuesto de forma transversal en el conjunto de asignaturas y no una asignatura en concreto (como se hizo en la Educación para la Ciudadanía) se hace imposible la objeción de conciencia.

Tómese como ejemplo el asunto de Folgero contra Noruega, referido a nueve ciudadanos noruegos que dirigieron una demanda contra el Reino de Noruega ante el TEDH por vulneración de los derechos a la libertad de conciencia del art. 9 del Convenio y del art. 2 del Protocolo núm. 1 debido a la obligación establecida por la legislación educativa noruega de que todos los alumnos de los niveles de enseñanza primaria y secundaria en los centros públicos cursaran una asignatura llamada “Cristianismo, religión y filosofía”, pese al carácter no confesional de la asignatura y de que los alumnos cuyos padres así lo hubiesen solicitado podían ser eximidos parcialmente de la asistencia a la misma cuando se tratase de actividades escolares de carácter religioso o cuando los contenidos pugnasen con las convicciones filosóficas o religiosas de los solicitantes.

En este caso el TEDH estimó la demanda, considerando lesionado el derecho de los recurrentes a que sus hijos reciban una educación acorde con sus convicciones religiosas o filosóficas (art. 2 del Protocolo núm. 1 al CEDH), no estimando pertinente pronunciarse sobre la posible lesión del derecho a la libertad de conciencia del art. 9 CEDH, al considerar

el derecho del art. 2 del Protocolo núm. 1 CEDH *lex specialis* respecto de la libertad de conciencia¹⁶.

4. ESTIMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS

4.1. Posibles Objeciones a su estimación

Sobre la obligación de que los hijos de don Javier reciban un contenido educativo disconforme con sus convicciones religiosas y filosóficas, y por lo tanto exista una vulneración del artículo 2 del Protocolo nº1, hay que barajar las diversas opciones a favor y en contra de su posible estimación por parte del Tribunal

Se puede objetar que la abundante jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo ha establecido que los Estados tienen la potestad de establecer criterios educativos, estando incluida la educación sexual, considerando que está dentro del margen de apreciación de los Estados. Además, se podría plantear que Skolae no es un conjunto de materias sobre educación sexual sino una “coeducación” para la igualdad. Ello quiere decir que el fin no es aleccionar sobre la sexualidad sino enseñar la forma de vivirla respetando el derecho a la igualdad, derecho reconocido tanto en el derecho interno del país demandado como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 14. Además se trata tanto la sexualidad como otras materias como la higiene, los cuidados, la participación social, todo ello desde el prisma del derecho a la igualdad. Considerando que la escuela debe ser un ámbito de aprendizaje no solo de conocimientos, sino también de formación en los principios y valores que la Constitución y el Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen, y un ámbito de socialización en los mismos en orden a garantizar la educación integral del menor¹⁷.

4.2 Conclusiones

No obstante lo anterior y para ilustrar la conclusión final del presente dictamen, es interesante realizar una comparativa entre la educación sexual que analizó el Tribunal en la sentencia del asunto de Kjeldsen (asunto del cual se sentaron las bases para la interpretación

¹⁶ Aláez Corral, B. (2008): “Caso Folgero y respeto a las convicciones de los padres en materia educativa”, *Aranzadi Tribunal Constitucional, Revista de Actualización*, p.14

¹⁷ Valero Heredia, A. (2018): “Integración social y derecho a la educación: a propósito de la Sentencia de 10 de enero de 2017, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, 180, p. 273. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.180.09>

del artículo 2 del Protocolo nº1) con el programa Skolae, el cual es objeto de estudio para una demanda ante el Tribunal.

El meritado asunto de Kjeldsen versa acerca de una demanda contra Dinamarca por parte de unos padres y madres de familia oponiéndose a la educación sexual introducida por una reforma de la ley educativa. Los demandantes alegaron vulneración del artículo 2 del Protocolo nº1, vulneración del artículo 14 combinado con el artículo 2 del Protocolo nº1 (siendo desestimada esta queja por seis votos contra uno), vulneración de los artículos 8 y 9 combinados con el artículo 2 del Protocolo nº1 (siendo desestimada esta queja por unanimidad).

En primer lugar, tanto la reforma de la ley educativa danesa como el programa Skolae, tienen en común la enseñanza de la educación sexual, no prevista en una asignatura en concreto sino dispuesta de un modo transversal en las distintas materias educativas. Dicho lo cual, existen multitud de diferencias entre ambos:

a) La existencia de un fin legítimo dentro del margen de apreciación del Estado

La reforma educativa danesa justificó la necesidad de implantar la educación sexual en las escuelas debido al aumento exponencial de embarazos no deseados y el número de abortos. Ello no ocurre con el programa de Skolae, el cual se justifica simplemente invocando el derecho a la igualdad y diversas normas de desarrollo de este derecho.

b) Criterios de objetividad

La ley danesa exponía que la enseñanza debía “ser impartida con el suficiente tacto para no chocar o asustar al niño” debiendo “respetar el derecho de cada niño a continuar adhiriéndose a las concepciones que él mismo se ha forjado” mencionando que “los padres deben poder estar seguros de que sus hijos no son influenciados en una dirección unilateral que se aparta de sus propias opiniones. Deben tener la seguridad de que las concepciones morales fundamentales son presentadas con objetividad y seriedad”.

Por el contrario, ni en la Resolución 418/2018, de 10 de agosto ni en la Resolución 457/2019, de 18 de julio, se menciona que los contenidos deban respetar criterios de objetividad para respetar tanto a los alumnos como a los padres, sino todo lo contrario, el modelo coeducativo prevé que los padres son los que deben adaptarse a las materias del Programa.

c) Posibilidad de dispensa

Como se ha expuesto supra, el Tribunal aprecia que el Estado ponga medios para que las medidas adoptadas sean menos gravosas (Osmanoglu y Kocabas contra .Suiza), como la posibilidad de dispensa para que se respete el artículo 2 del Protocolo nº1.

En el caso danés, es cierto que la ley no preveía una posibilidad de dispensa, sin embargo dicha normativa era aplicable a las escuelas públicas, no extendiéndose a la educación privada o a la instrucción en el hogar, existiendo en la época de la demanda financiación pública a las escuelas privadas, lo que implicaba un mayor margen de decisión para los padres a elegir el tipo de educación que querían para sus hijos.

En el caso objeto del presente dictamen, Skolae está dirigido a todos los centros que perciben dinero público, siendo aplicable por tanto a la educación concertada, y en ningún caso los padres pueden optar por la instrucción en el hogar puesto que en España no está permitida, lo cual implica que los demandantes en este caso tienen un menor poder decisorio para el modelo educativo de sus hijos.

A mayor abundamiento, en el caso danés, el Decreto ministerial 313 de 15 de junio de 1972 si preveía en su articulado la posibilidad de exención de ciertas materias, disponiendo los padres podían dirigirse al director de la escuela para hacer dispensar a sus hijos de la enseñanza de una visión del conjunto de los principales temas incluidos de la educación sexual, prevista para sexto, séptimo y noveno curso.

d) Voto particular

Pese a que el la reforma educativa danesa se realizó con los criterios de objetividad y pluralismo, existe en la sentencia un voto particular del juez Verdross en el que se considera que no se respetó el artículo 2 del Protocolo nº1. El mencionado juez, consideró que si bien los Estados pueden prever materias de educación sexual en las escuelas, los padres pueden exigir que en la enseñanza sean respetadas sus convicciones religiosas y filosóficas, subrayando que el Estado no puede interponerse en la materia entre los padres y los hijos contra la voluntad de los primeros. Además, dada la naturaleza de la enseñanza de las actividades sexuales, afirmó que incluso si son dadas de forma objetiva afectan a la formación de su conciencia, por lo que los padres tienen el derecho de oponerse a ellas, interpretando que el artículo 2 del

Protocolo n°1 reconoce a los padres el derecho de restringir la libertad de las informaciones a dar a sus hijos menores y que afecten a la formación de su conciencia.

Debido a que la ley danesa no eximía de la obligación de asistir a los cursos de educación sexual, no estaba en “armonía con la segunda frase del artículo 2 del Protocolo n°1”. Afirmó de forma categórica que sólo puede ser cumplido el deber en cuestión mediante la dispensa a los hijos de asistir a los cursos sobre las actividades sexuales.

Por todo lo anterior, la demanda que pretende interponer don Javier, debería ser estimada por parte del Tribunal, a la luz del Convenio y su jurisprudencia. Es claro que España ha vulnerado el artículo 2 del Protocolo n°1, por lo tanto esta queja está bien fundada y es pertinente.

Skolae supone un adoctrinamiento en las aulas prohibido por el Convenio. Bajo la excusa de la coeducación para vivir en igualdad se impone un modelo de vida y unos valores morales basados en el feminismo y la teoría de género, no otorgándose por parte de las autoridades modo alguno de dispensar esa educación, o bien un ofrecimiento de alternativas menos gravosas. Así lo consideró en el asunto Hasán Eylin y Zengin contra Turquía, afirmando que: “en consecuencia, el Tribunal considera que el mecanismo de exención no constituye un medio apropiado y no ofrece protección suficiente a los padres de los alumnos que podrían considerar legítimamente que el asunto dispensado puede causar a sus hijos un conflicto de lealtad entre la escuela y sus propios valores. Esto es tanto más cierto ya que no se ha considerado ninguna posibilidad de elección apropiada para los hijos de padres con una convicción religiosa o filosófica que no sea el Islam sunita, y dado que el mecanismo de exención es probable que los someta a una carga pesada ya la necesidad de revelar sus convicciones religiosas o filosóficas para que sus hijos estén exentos de asistir a clases de religión”. En la sentencia Folgero contra Noruega estableció tajantemente que “es contrario al Convenio europeo y al PIDCP perseguir un objetivo de adoctrinamiento o predicar a favor de una religión o filosofía de vida concretas (Sentencias previamente citadas Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, ap. 53, y Valsamis, ap. 28, y punto 6 de la observación general núm. 22 del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 20 de julio de 1993)”.

5. BIBLIOGRAFÍA

Aláez Corral, B. (2008): “Caso Folgero y respeto a las convicciones de los padres en materia educativa”, *Aranzadi Tribunal Constitucional, Revista de Actualización*.

Cañamares Arribas, S. (2014): “La evolución de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de objeción de conciencia”, *Revista de Derecho Público*, 46.

Pérez Madrid, F. (2016): “La Protección Jurídica de la Objeción de Conciencia en España”, *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, 42.

Ruano Espina, L. (2009): “Las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2009 sobre objeción de conciencia a EPC”. *Revista Española de Derecho Canónico*, 66.

Ruano Espina, L. (2014) “Objeción de Conciencia a la Educación para la Ciudadanía”. *Reseñas de Jurisprudencia Eclesiástico del Estado, Ars Iuris Salmanticensis*, 2.

Valero Heredia, A. (2018): “Integración social y derecho a la educación: a propósito de la Sentencia de 10 de enero de 2017, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, 180, doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.180.09>